



26 de junio de 2018

RESOLUCION Nº 52,690-2018-J.D.**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**

En uso de sus facultades legales, reglamentarias y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota D.G-N-922-2018 de 22 de mayo de 2018, el Director General de la Institución, con sustento en la potestad conferida a través de los artículos 6 y 41, numeral 8 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, sometió a la consideración y evaluación de la Junta Directiva, el anteproyecto de modificación parcial del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, aprobado según Resolución No.39,389-2007- J.D de 8 de febrero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,754 de 21 de marzo de 2007, que adiciona artículos a su cuerpo legal, introduciendo prestaciones económicas diferenciadas para los trabajadores del sector bananero que ejecutan actividades manuales de alto riesgo para la salud;

Que a través de la Ley 45 de 16 de junio de 2017, se considera como actividad de alto riesgo para la salud, las actividades manuales que desarrollan los trabajadores al servicio de empresas bananeras y productores independientes de banano, por lo cual se crea un régimen especial de subsidio diario por enfermedad que produzca incapacidad para laborar y una pensión especial de retiro anticipado por vejez en beneficio de esta población trabajadora, en razón de lo expuesto se adiciona los artículos 144- A, 158-A, 161- A, 168- A, 168- B y 170-A, a la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social;

Que conforme a los artículos 1, numeral 22; 6 y 28, numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, antes citada, la Junta Directiva está facultada para dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante resolución motivada;

Que el proyecto de modificación del Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, surge como una necesidad ante la aprobación, sanción y promulgación de la Ley 45 de 16 de junio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial No. 28302-B de 16 de junio de 2017, que crea una **Pensión de Retiro Anticipado por Vejez**, bajo consideraciones especiales en favor de los trabajadores de las empresas bananeras y de los productores independientes de banano afiliados al régimen obligatorio, para lo cual se adiciona el artículo 168-A, 168-B y 170-A, a la Ley 51 de 2005;

Que la Ley 45 de 16 de junio de 2017, de igual forma adiciona a la Ley 51 de 2005, los artículos 144-A, 158-A y 161-A, que guardan relación con el porcentaje de subsidio diario por enfermedad sobre incapacidad, pérdida o anormalidad de una estructura psicológica, salario base mensual de las pensiones de invalidez y los recursos financieros suministrados por el Estado y las Empresas Bananeras y Productores Independientes de Banano para sufragar el nuevo riesgo a cargo de la Caja de Seguro Social;

Que las modificaciones al Reglamento para el Cálculo de las Prestaciones Económicas, consisten fundamentalmente en incorporar al TITULO I, RIESGO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, a los Trabajadores Manuales Bananeros, como derechohabientes de estas modalidades de prestaciones económicas por la actividad de alto riesgo para su salud que desempeñan, de igual forma se hace necesario incluir en el Capítulo II RIESGO DE VEJEZ, la Sección VII sobre la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales Bananeros, se establecen los Requisitos de los Trabajadores Manuales Bananeros para ser Pensionados por Invalidez, se adiciona nuevo método de cálculo, para el subsidio por enfermedad al Trabajador Manual Bananero, cuando se produzca incapacidad temporal para el trabajo;

RESOLUCION N. 52,690-2018-J.D.

Modificación al Reglamento
Para el Cálculo de las Prestaciones Económicas

Que en mérito de las consideraciones expuestas, previo cumplimiento de los requisitos legales, al estudio, análisis de los Informes Técnicos y Legales presentados por la Administración que sustentan la presente solicitud;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 31 al artículo 2 y la Sección VII al Capítulo II del Título II del Reglamento de Cálculo de Prestaciones Económicas, denominada Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los trabajadores manuales bananeros, contentivo de los artículos 32-A, 32-B y 32-C del Reglamento de Cálculo de Prestaciones Económicas, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de este reglamento, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

- 1...
- 2...
- 3...

"31. Trabajadores Manuales Bananeros. Se considera trabajadores manuales bananeros, a los que presten servicios a las empresas bananeras y a los productores independientes de banano, al momento de la promulgación de la Ley 45 de 16 de junio de 2017 o que posteriormente ingresen a dicha actividad bananera y realicen faenas agrícolas, que desarrollan labores de alto riesgo para su salud, específicamente de siembra, limpieza, mantenimiento, cosecha y empaque del banano".

Sección VII**Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales Bananeros****Artículo 32-A Requisitos para la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales Bananeros.**

A partir de 16 junio de 2017, los trabajadores manuales bananeros que presten servicios en empresas bananeras y productores independientes de banano, podrán optar por una Pensión de Vejez por Retiro Anticipado, siempre que, además de presentar la solicitud respectiva, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Ser trabajadores manuales de las empresas bananeras o productores independientes de banano.
2. Haber cumplido cincuenta y ocho (58) años de edad los hombres y cincuenta y cuatro (54) años de edad las mujeres.
3. Tener por lo menos, dieciocho (18) años de labores en estas actividades de siembra, limpieza, mantenimiento, cosecha y empaque del banano en las Empresas Bananeras y Productores Independientes de Banano.
4. Haber cotizado, por lo menos, doscientas dieciséis (216) cuotas a la Caja de Seguro Social.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social, se reserva el derecho a verificar y comprobar la condición de trabajador manual bananero del solicitante.

Artículo 32-B. Cálculo de la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales Bananeros.

El cálculo de la correspondiente pensión de vejez por retiro anticipado, se efectuara de la siguiente forma:

1. Para establecer la cuantía, se seleccionarán de la cuenta individual del asegurado beneficiado los diez (10) mejores años de salarios percibidos.



RESOLUCION N. 52,690-2018-J.D.
Modificación al Reglamento
Para el Cálculo de las Prestaciones Económicas

2. La sumatoria de los diez (10) mejores años percibidos se dividirá entre ciento veinte (120) meses y el resultado obtenido será el salario base mensual del cual se calculará la pensión que le ha de corresponder al beneficiado.
3. El monto será igual al 80% del salario base mensual vigente al momento del retiro.
4. La cuantía del numeral anterior será adicionada con el 2% del salario base mensual, por cada doce (12) cuotas acreditadas en exceso de las cuotas de referencia vigentes a la fecha de la solicitud.
5. Las cotizaciones aportadas con posterioridad a los 70 años de edad, sólo serán tomadas en cuenta para completar la tasa básica de reemplazo (80%) y no para otorgar los porcentajes adicionales (2%).

Parágrafo: No aplicará el 60% del salario base mensual vigente al momento del retiro.

No se considera el 1.25% del salario base mensual, por cada doce (12) cuotas acreditadas en exceso, a aquellos asegurados que cuenten con la edad de 58 años (hombres) y 54 años (mujeres).

Artículo 32-C. Monto mínimo y monto máximo para la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores de las Empresas Bananeras y Productores Independientes de Banano.

El monto mínimo y máximo para la Pensión de Vejez por Retiro Anticipado para los Trabajadores Manuales de las Empresas Bananeras y Productores Independientes de Banano, será conforme a los montos reconocidos a la pensión de retiro por vejez normal en la Ley 51 de 2005. La pensión mensual no podrá exceder el 100% del salario base que sirvió para el cálculo.

Parágrafo: A la Pensión señalada en el artículo anterior, no se le aplicará factor de reducción.

SEGUNDO: MODIFICAR los artículos 3, 83 y 87 del Reglamento de Cálculo de Prestaciones Económicas, los cuales quedaran así:

Artículo 3. Requisitos para la pensión de invalidez normal y pensión de invalidez de trabajadores manuales bananeros.

Los requisitos para ser pensionado por invalidez normal, previa solicitud del asegurado, son los siguientes:

1. Ser declarado inválido por la Caja de Seguro Social, conforme al mecanismo señalado por la Ley para tales efectos.
2. Cumplir al momento de la solicitud con una de las siguientes combinaciones de edad cuotas:
 - a. Cuando el asegurado tenga hasta treinta (30) años de edad, y treinta y seis (36) cuotas como mínimo, de las cuales dieciocho (18) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
 - b. Cuando el asegurado tenga de treinta y un año (31) hasta cuarenta (40) años de edad y cuarenta y ocho (48) cuotas como mínimo, de las cuales veinticuatro (24) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos cuarenta y ocho (48) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.



RESOLUCION N. 52,690-2018-J.D.

Modificación al Reglamento

Para el Cálculo de las Prestaciones Económicas

- c. Cuando el asegurado tenga de cuarenta y un (41) años hasta cincuenta y seis (56) años las mujeres y de cuarenta y un (41) años hasta sesenta y un (61) años los hombres y sesenta (60) cuotas como mínimo, de las cuales por lo menos treinta (30) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema, en los últimos sesenta (60) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
- d. Cuando el asegurado tenga una edad menor de cincuenta y siete (57) años las mujeres y menor de sesenta y dos (62) años los hombres y un total de cuotas no menor que el mínimo de referencia establecido en el artículo 170 de la Ley No.51 del 2005.

Los requisitos para ser pensionado por invalidez, previa solicitud del trabajador manual bananero, son los siguientes:

1. Ser declarado inválido por la Caja de Seguro Social, conforme al mecanismo señalado en la Sección 3, Capítulo II, Título II, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, para tales efectos.
2. Haber sufrido una merma de un tercio de su capacidad laboral a causa de la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, la misma deberá ser evaluada y determinada por la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social, nombrada para tal fin.
3. Cumplir al momento de la solicitud con una de las siguientes combinaciones de edad cuotas:
 - a. Cuando el trabajador manual bananero tenga hasta treinta (30) años de edad, y treinta y seis (36) cuotas como mínimo, de las cuales dieciocho (18) cuotas deben haber sido aportadas al subsistema en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
 - b. Cuando el trabajador manual bananero tenga de treinta y un (31) años hasta cuarenta (40) años de edad, y cuarenta y ocho (48) cuotas como mínimo, de las cuales veinticuatro (24) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos cuarenta y ocho (48) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
 - c. Cuando el trabajador manual bananero tenga de cuarenta y un (41) años hasta cincuenta y tres (53) años las mujeres y de cuarenta y un (41) años hasta cincuenta y siete (57) años los hombres y sesenta (60) cuotas como mínimo, de las cuales treinta (30) cuotas deben haber sido aportadas al Subsistema en los últimos sesenta (60) meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.
 - d. Cuando el trabajador manual bananero tenga una edad menor de cincuenta y cuatro (54) años las mujeres y menor de cincuenta y ocho (58) años los hombres y un total de cuotas no menor a el mínimo de referencia establecido en el artículo 170-A de la Ley 51 de 2005.

Artículo 83. El Riesgo de Enfermedad y Maternidad concederá a los asegurados con derecho, prestaciones económicas consistentes en un subsidio por enfermedad, cuando se produzca incapacidad temporal para el trabajo y un subsidio por maternidad, que cubra el período de reposo que se le reconoce a la empleada grávida.



RESOLUCION N. 52,690-2018-J.D.
Modificación al Reglamento
Para el Cálculo de las Prestaciones Económicas

Para los trabajadores manuales bananeros, el derecho al subsidio de enfermedad será reconocido cuando la enfermedad produzca incapacidad para realizar sus labores en un cincuenta por ciento (50%), la cual será establecida conforme el dictamen médico que emita la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social y la forma de cálculo será la siguiente:

1. El salario medio diario determinado se multiplicará por 80%, dando como resultado el subsidio medio diario.
2. El subsidio medio diario se multiplica por el número de días que le corresponde pagar a la Caja de Seguro Social.

Cuando en los meses a considerar para el cálculo, se reflejen en un mes de salario regular y vacaciones, se desglosará el salario y solamente se considerará el monto que resulte más beneficioso al trabajador manual bananero.

El trabajador manual bananero que presente salarios simultáneos con dos o más patronos, deberá presentar carta de horarios, y al comprobarse que no hay coincidencia se procederá a calcular por separado en base a los salarios debidamente acreditados en la cuenta individual con cada patrono.

En caso que en los meses a considerar para el cálculo exista fluctuación de salarios, se solicitará el desglose correspondiente, para realizar los cálculos y el posterior pago.

Artículo 87. Cálculo del subsidio por enfermedad.

El subsidio por enfermedad, será calculado de la siguiente manera:

1. El salario medio diario determinado conforme lo señalado en el artículo anterior se multiplicará por setenta por ciento (70%); el resultado representa el subsidio medio, sobre el cual se deberá pagar el periodo de la incapacidad.
2. Para los trabajadores manuales bananeros, el salario medio diario se determinará conforme a lo señalado en el artículo anterior y se multiplicará por el ochenta por ciento (80%).
3. El subsidio medio diario se multiplica por el número de días que le corresponde pagar a la Caja de Seguro Social.

Parágrafo:

Cuando en los meses a considerar para el cálculo, se reflejen en un mes salario regular y vacaciones, se desglosará el salario y solamente se considerará el monto que resulte más beneficioso al asegurado.

El asegurado que presente salarios simultáneos con dos o más patronos, deberá presentar carta de horarios, y al comprobarse que no hay coincidencia se procederá a calcular por separado en base a los salarios debidamente acreditados en la cuenta individual con cada patrono.

En caso de que en los meses a considerar para el cálculo exista fluctuación de salarios, se solicitará el desglose de salario correspondiente para establecer los salarios y realizar los respectivos análisis para el posterior el pago.



RESOLUCION N. 52, 690-2018-J.D.
Modificación al Reglamento
Para el Cálculo de las Prestaciones Económicas

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, Ley 45 de 16 de junio de 2017 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificada por las Leyes 45 de 2000 y 62 de 2009.

Aprobado en primer debate, en la sesión del día 19-06-2018

Aprobado en Segundo debate, en la sesión del día 26-06-2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Guillermo Puga
SR. GUILLERMO PUGA
Presidente de la Junta Directiva

Lyda Rivera V.
LICDA. LYDA RIVERA V.
Secretaria de la Junta Directiva

RAC/EDdeC/HO/LV
RAC/EDdeC/HO/LV



CAJA DE SEGURO SOCIAL
Suscrito Secretario(a) General/SubSecretario(a) General de la
Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel
Copia del Original según consta en nuestros archivos
Lyda Rivera V.
Lic. Lyda Rivera V.
Panamá, 24 de junio de 2018